

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO primero CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza-Cundinamarca, 19 de mayo de 2023

**Radicado No. 2023-00319-00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

1. acredite que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. que haga parte integral del escrito de la demanda respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

3. Proceda el actor a dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, señalando la dirección electrónica del demandado (*con las evidencias correspondientes*), en el evento de tener conocimiento de la misma; de no ser así, sírvase indicarlo en forma expresa.

4. Complemente el acápite de notificaciones de la demanda en lo que atañe al extremo actor como al demandado William Torres Parra.

5. Indique con exactitud el domicilio de los demandados.

6. Allegue certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada, con expedición no mayor a un (1) mes, pues si bien se relacionó en las pruebas la documental no se observa en el expediente.

7. Adecue la medida cautelar solicitada, por cuanto el embargo se torna improcedente conforme al artículo 590 del CGP.

Establecido lo anterior allegue una nueva demanda de forma integrada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Rogér', written over a horizontal line.

**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

